

Considerando que, según manifiesta la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, en su informe de 17 de octubre del año 1986, el objetivo de la utilización de los denominados «profilácticos» es conseguir, en forma preventiva, la regulación de la fertilidad y que esta finalidad se encuentra recogida entre las propias de un medicamento, por lo que procede la inclusión de dicho producto en el concepto de material sanitario;

Considerando que las medias elásticas terapéuticas son las destinadas a ejercer sobre la pierna una presión exterior que ayude a corregir manifestaciones patológicas de la circulación venosa de las extremidades inferiores, ejerciendo una presión que sustituya al efecto valvular deteriorado;

Considerando que no todas las medias elásticas tienen un carácter terapéutico.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes productos:

1.º Los artículos denominados «profilácticos» destinados a prevenir las enfermedades transmitidas por contacto sexual y a la regulación de la natalidad.

2.º Las medias elásticas terapéuticas que, objetivamente consideradas, estén destinadas a ejercer sobre la pierna una presión externa que ayude a corregir manifestaciones patológicas de la circulación venosa de las extremidades inferiores, ejerciendo una presión que sustituya el efecto valvular deteriorado.

Madrid, 23 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29444 RESOLUCION de 24 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 30 de junio de 1986 por la Asociación Autónoma de Autoescuelas de Jaén, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Asociación Autónoma de Autoescuelas de Jaén, por el que se formula consulta respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de automóviles de turismo, nuevos o usados, efectuadas por empresarios o profesionales a las autoescuelas, así como el tipo impositivo aplicable a las entregas realizadas por dichas autoescuelas, cuando el destinatario sea otra autoescuela o un particular;

Resultando que igualmente se solicita aclaración sobre el plazo y forma del ejercicio del derecho a deducir las cuotas soportadas en la adquisición de automóviles, locales, terrenos de prácticas, material didáctico, etc.;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se aplicará el tipo impositivo incrementado del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera, con las excepciones previstas en el citado precepto, entre las cuales no figuran las operaciones referentes a vehículos de turismo adquiridos por las autoescuelas;

Considerando que el artículo 59 del citado Reglamento establece que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas las que hayan soportado en las adquisiciones e importaciones de bienes y en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del citado Reglamento, sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que, en el momento en que ejerciten dicho derecho, estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

Son documentos justificativos del derecho a deducir los relacionados en el número 2 del citado artículo, entre los que destacan la

factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio ajustada a lo establecido en el propio Reglamento y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30).

En ningún caso procederá la deducción cuando los documentos justificativos del mencionado derecho no se expidan a cargo del sujeto pasivo que ejercite el referido derecho, o no se consigne en el mismo la identificación del destinatario;

Considerando que el artículo 65, número 1, del Reglamento del Impuesto establece que, en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los periodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles devengadas y soportadas en dicho periodo del importe total de las cuotas del Impuesto devengadas por el propio sujeto pasivo durante el mismo periodo de liquidación, como consecuencia de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por él realizadas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 65, número 3, del citado Reglamento, el derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en la de los sucesivos, siempre que no haya transcurrido el plazo de un año contado a partir del nacimiento del citado derecho.

No obstante, cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, el exceso podrá ser deducido por orden cronológico en las declaraciones-liquidaciones inmediatamente posteriores, en la cuantía máxima posible en cada una de ellas y hasta un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de terminación del periodo en que se originó el derecho a deducir, sin perjuicio de la opción por la devolución, en los términos establecidos en el Reglamento del Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 64, número 1 y 65, número 4, del Reglamento del Impuesto, el derecho a deducir nace en el momento en que se devenguen las cuotas deducibles y que dichas cuotas deducibles se entienden soportadas en el momento en que su titular reciba la correspondiente factura o, en su caso, el documento justificativo del derecho a deducir,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Autónoma de Autoescuelas de Jaén:

Primero.-El tipo impositivo aplicable a las entregas de automóviles de turismo, ya sean éstos nuevos o usados, efectuadas a las autoescuelas de conductores, es el incrementado del 33 por 100.

Segundo.-Tributarán igualmente al tipo impositivo del 33 por 100 las entregas de vehículos efectuadas por las autoescuelas de conductores, cualquiera que sea el destinatario de dichas entregas, y con independencia de que las autoescuelas hayan adquirido los vehículos con anterioridad o posteriormente al día 1 de enero de 1986.

Tercero.-Para poder efectuar la deducción de las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones de bienes o servicios que les hayan sido prestados, las autoescuelas deberán estar en posesión de las correspondientes facturas o documentos justificativos que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Cuarto.-En las declaraciones-liquidaciones de cada uno de los periodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho periodo, del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo periodo de liquidación en el territorio peninsular español o las islas Baleares, como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios por ellos realizadas.

Quinto.-El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en el periodo de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en los sucesivos, siempre que no haya transcurrido el plazo de un año contado a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que su titular reciba la correspondiente factura o, en su caso, el documento justificativo del derecho a deducir.

En los casos a que se refiere el artículo 64, número 2, del Reglamento del Impuesto, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.

Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, el exceso podrá ser deducido por orden cronológico en las declaraciones-liquidaciones inmediatamente posteriores en la cuantía máxima posible en cada una de ellas y hasta un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de terminación del periodo en que se originó el derecho a la deducción.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de

lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, sin que, en tal caso, pueda efectuar su deducción en declaraciones-liquidaciones posteriores, cualquiera que sea el periodo de tiempo transcurrido, hasta que dicha devolución se haga efectiva.

Madrid, 24 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29445 RESOLUCION de 28 de octubre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria textil.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de fabricación textil, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización o reconversión presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización o reconversión aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de

Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/77 CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación hayan sido realizados por los Servicios de Aduanas a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor el mismo día de su fecha.

Madrid, 28 de octubre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO UNICO
Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
Acolchados Rubi	Tarrasa (Barcelona)	Fabricación de artículos acolchados y bordados.
Aparisi y Cia. S. L.	Alcoy (Alicante)	Fabricación textil.
Aprestos Guasch, S. A.	Barcelona	Aprestos, lavados y acabados de tejidos.
Cincor, S. A.	Vitoria	Fabricación de cintas elásticas, rígidas y cordones.
Claramunt, S. A.	Igualada (Barcelona)	Fabricación de géneros de punto.
Comercial de Fibras Textiles, S. A. (COFITEX)	Tarrasa (Barcelona)	Fabricación textil.
Dogi, S. A.	El Masnou (Barcelona)	Fabricación textil.
Embelllecimientos Textiles, S. A.	La Pobla de Claramunt (Barcelona)	Fabricación textil.
Emtex Textil, S. A.	Valdemoro (Madrid)	Fabricación textil.
Gassol Fibras, S. A.	Barcelona	Texturizado de fibras sintéticas.
Géneros de Punto Ferrys, S. A.	Canals (Valencia)	Fabricación de géneros de punto.
Hilados y Tejidos Puignero, S. A.	San Bartolomé del Grau (Valencia)	Fabricación textil.
Hilaturas de Exportación, S. A.	Sabadell (Barcelona)	Preparación e hilaturas de lanas y mezclas.
Hijos de José Ferrer	Barcelona	Fabricación de tejidos de camisería.
Hilaturas Coydi, S. A.	Alcoy (Alicante)	Fabricación textil.
Hilaturas Ferré, S. A.	Bañeres (Alicante)	Fabricación textil.
Industrias Riva, S. A.	Barcelona	Fabricación textil.
Intelhorce, S. A.	Málaga	Fabricación textil.
Llamir, S. A.	Barcelona	Fabricación textil.
Manterol, S. A.	Onteniente (Valencia)	Fabricación textil.
Manuel Revert y Cia.	Onteniente (Valencia)	Fabricación textil.
Miper, S. A.	Odena (Barcelona)	Fabricación de géneros de punto.
Rob-TEX	Centelles (Barcelona)	Tejeduría de artículos con filamento continuo.
Sedafil, S. A.	Sant Quirze del Vallés (Barcelona)	Fabricación de tejidos de sedería.
S. A. de Bordados	Arenys de Mar (Barcelona)	Fabricación de bordados mecánicos.
S. A. Torredemer	Tarrasa (Barcelona)	Fabricación de hilados.
Textilia, S. A.	Alcoy (Alicante)	Fabricación textil.
Todoofil, S. L.	Onteniente (Valencia)	Fabricación textil.
Tybor, S. A.	Barcelona	Fabricación de géneros de punto.
Volart, Encajes y Tejidos, S. A.	L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona)	Fabricación de artículos de blonda, puntilla y encaje.